



EXPEDIENTE : N° 101-2009-MA/E
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA ATACOCHA S.A.A.
UNIDAD MINERA : U.E.A. ATACOCHA
UBICACIÓN : PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE PASCO
SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra la empresa Compañía Minera Atacocha S.A.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro STS, en el punto identificado como SF-B (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe.*

Sanción: 50 UIT.

Lima, 28 ENE. 2013

I. ANTECEDENTES

1. Del 15 al 18 de setiembre de 2009, se realizó la supervisión especial - Monitoreo Ambiental de Efluentes y Recursos Hídricos en la unidad minera Atacocha de Compañía Minera Atacocha S.A.A. (en adelante, Atacocha), por parte de la empresa supervisora Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora).
2. Mediante escrito ingresado el 19 de octubre de 2009, la Supervisora presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el informe de la supervisión especial (folios 2 al 136).
3. A través del Oficio N° 881-2010-OS-GFM, notificado el 10 de junio de 2010, se inició procedimiento administrativo sancionador contra Atacocha (folio 137), al haberse detectado una presunta infracción a la normativa ambiental, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro sólidos totales en suspensión (en adelante STS), en el punto identificado como SF-B (según código del Ministerio de Energía y Minas) correspondiente al efluente ubicado a la salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 17 de junio de 2010, Atacocha presentó sus descargos (folios 139 al 157) al Osinergmin, indicando lo siguiente:



- (i) El resultado del laboratorio no sería confiable y provendría de un vicio en la toma de la muestra o en la manipulación de la misma. Sustentan esta afirmación, señalando que de los nueve resultados obtenidos durante los días en que se llevó a cabo el monitoreo de la estación de control SF-B, sólo uno de ellos habría superado el nivel máximo permisible (en adelante NMP) respecto del parámetro STS y en un solo punto de monitoreo, por lo que "se trataría de un resultado atípico que adolece de vicio". Adicionalmente argumentan que los resultados del monitoreo de efluentes minero-metalúrgicos trimestrales efectuados a lo largo del año 2009 y presentados a la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA, no superan en ningún caso el valor de dicho parámetro. Agregan que existirían factores que repercutirían en los resultados finales (por ejemplo, el método gravimétrico utilizado por el laboratorio), que determinarían se deba contemplar un "factor de incertidumbre" de +/- 5%, con lo cual el LMP se encontraría dentro del rango permitido.
- (ii) Resulta errada la conclusión arribada respecto a la gravedad de la infracción, debido a que superar un NMP no constituye *per se* un daño ambiental y, por tanto, no constituye una falta grave regulada en el numeral 3.2 del Anexo de la norma mencionada. Alegan asimismo que en el presente caso habría resultado necesario que la autoridad competente haya efectuado una investigación que corrobore que se ha causado un daño efectivo al ambiente para poder calificar la infracción como daño ambiental, señalando que dicha interpretación ha sido confirmada por el Consejo Directivo del Osinergmin en la Resolución N° 646-2008-OS/CD.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Atacocha ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

III.1 Hecho imputado 1: En el punto de monitoreo SF-B (o E-24), correspondiente al efluente denominado "Salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe", se incumplió el valor del parámetro STS.

6. Ello configuraría una infracción al Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la

1 Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.
"Artículo 4°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)"

**ANEXO 1
NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA
LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y Menor que 9	Mayor que 6 y Menor que 9
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25
Plomo (mg/l)	0.4	0.2
Cobre (mg/l)	1.0	0.3
Zinc (mg/l)	3.0	1.0
Hierro (mg/l)	2.0	1.0
Arsénico (mg/l)	1.0	0.5
Cianuro total (mg)*	1.0	1.0

* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido".





Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM: Incumplimiento de los NMP "Valor en cualquier Momento"

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Atacocha incumplió o no el NMP del parámetro STS, establecido en dicha columna y anexo.
- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica que se realizó el monitoreo en el punto denominado SF-B (E-24, según código del Osinergmin) de la Unidad Minera Atacocha, encontrándose lo siguiente:
 - (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental tomándose muestras en el punto de monitoreo SF-B (o E-24), correspondiente a la "Salida de aguas residuales de la Planta de Tratamiento San Felipe, descarga al río Huallaga" (folio 9).
 - (ii) El resultado obtenido, obrante a folio 15, fue analizado por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. con Registro N° LE-002 y se sustenta en el Informe de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folios 62 al 121).
 - (iii) Del análisis de la muestra tomada, se determinó que el valor obtenido para el parámetro STS excede los NMP en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Punto de Monitoreo	Parámetro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día	Turno	Resultado de análisis del Informe de Ensayo N° MA905914
SF-B (o E-24)	STS	50 mg/l	Día 3 (17/09/09)	2° Turno	51 mg/l (folio 102)



9. Respecto al argumento (i) del párrafo 4, cabe señalar que las muestras de los puntos monitoreados en una supervisión deben ser entendidas en forma individual, en la fecha y hora en que se toman, correspondiendo comparar los resultados con lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM. Así, teniendo en cuenta que las muestras tomadas son puntuales y que los valores obtenidos de éstas dependen del momento en que fueron tomadas, basta verificar el incumplimiento de los NMP de un parámetro una sola vez, para que se configure la infracción.

En cuanto a la existencia de factores que repercutirían en los resultados finales, cabe indicar que las muestras analizadas por el laboratorio SGS del Perú S.A.C. están respaldadas por procedimientos establecidos en su sistema de gestión de calidad y en métodos de ensayo acreditados ante el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, lo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 042-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 101-09-MA/E

que permite a su vez que los resultados contenidos en informes de ensayo estén dotados de certeza y no requieran de la aplicación de "factores de incertidumbre" u otros no contemplados en dichos procedimientos y métodos; por lo que dicho argumento carece de sustento.

10. Respecto al argumento (ii) del párrafo 4, referido a la gravedad de la infracción, cabe indicar que el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, establece que el nivel máximo permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
11. De conformidad con lo establecido en los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
12. El numeral 142.2 del artículo 142° de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
13. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Atacocha ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
14. Respecto de la Resolución de Consejo Directivo del Osinergmin N° 646-2008-OS/CD mencionada en los descargos de Atacocha, cabe agregar que la jurisprudencia del Tribunal de Fiscalización Ambiental del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, ha sido constante en sostener que los valores que se encuentren fuera de lo establecido en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/MMM, determinan se configure el ilícito administrativo previsto en el numeral 3.2 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobado por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM.
15. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM, corresponde sancionar a Atacocha con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:





Artículo 1°.- Sancionar a Compañía Minera Atacocha S.A.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068.199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado.

Artículo 3°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

